

90

fact 28  
460

IESVS. MARIA.  
POR  
EL D'EAN Y  
CABILDO DE LA SAN-  
ta Yglesia de la Ciudad  
de Iaen.

CON

D. Alonso Velez de Anaya y Mendoza, Cauallero del  
Abito de Santiago, Ventiquatro de la dicha  
Ciudad de Iaen.

D R E

Que no se despache al dicho D. Alonso la Prouisió sobre carta, que tiene pédida, para que el Promisor de la dicha Ciudad cumpla el Auto desta Chancilleria, que declarò hazia fuerça, en conocer, y proceder contra el susodicho en la execució del arrendamiento del Cortijo de Castil de la Peña, que otorgò en fauor del Dean y Cabildo.

Visto por los Señores, D. Lope de las Cuevas y Zúñiga, D. Francisco Robles de la Puerta, D. Juan Suarez,

Relator Licenciado Brauo.

Secretario Tello,

EN GRANADA. Impresa por Vicente Aluarez.  
el Pz. Año de 1633.

The image shows a very faint, large watermark or stamp across the page. The text "PROVIDED BY THE LIBRARY OF CONGRESS" is repeated twice in a stylized, decorative font. A small circular logo is located in the bottom right corner of the stamp area.

461

**D**RA A apo yo y fundamento de la justificacion con que pretende el Dean y Cabildo impedir el despacho de la dicha sobrecarta, y ejecucion del dicho Auto, es de hazer reparo en el hecho, q Año de 618. don Alonso, y doña Catalina Velez su mürger, tomaron en arrendamiento de por vida del dicho Dean y Cabildo, el Cortijo, monte, y dehesa, que llaman de Castil de la Peña, y es proprio de la mesa capitular dela dicha Santa Yglesia, por 28 cahizes de pan en cada vn año, y entre otras condiciones con q tiene efecto el arrendamiento, es vna. Que el dicho don Alonso no ha de cortar, ni permitir cortar, en el enzinat, monte y dehesa, arbol, ni rama gruesa, que sea verde, sin licencia del Cabildo, pena de 500. marauedis, por cada vn arbol, o rama, con mas el menoscabo que por ello se siguiere al enzinat, y monte, cuya liquidacion difieren en el juramento del Cabildo, para que por el le puedan executar, como por la renta principal, y para la ejecucion y cumplimiento del contrato, por ser el dicho Cortijo bienes de la Yglesia, se someten a la jurisdicion del Iuez Eclesiastico, y para mayor firmeza, se obligan con juramento a su obseruancia.

**¶** En virtud desta escritura, por Henero de 629. el Dean y Cabildo, pidio ante el Prouisor, que por quanto don Alonso Velez, contrauiniendo a la obligacion en que estaua, por el dicho arrendamiento de no cortar, ni permitir cortar ramas en el dicho monte, tenia hechas en el muchas cortas y talas, y que si bien la pruela estaua differida ensu jumeto, para mayor justificacion se mandasse, q Geronymo de Valençuela Veedor de las heredades del dicho Cabildo, vierle el monte y dehesa, y q declarasse los arboles, y ramas cortadas, el Iuez lo mandò asi, y aunque don Alonso Velez recusò este Veedor, sin embargo de la recusacion declarò estar cortadas 494. ramas, y 80. pies de arboles, y auiendo pedido la parte del Dean y Cabildo, ejecucion por 2870. marauedis, que monta la pena conuencional de las dichas ramas y pies de arboles asi cortados, y por 680. marauedis, del daño y me-

y menoscabo, causado por la dicha corta y tala , jurando que la dicha cantidad de ramas y arboles es la cortada, y que los dichos 86J. marauedis, es la estimacion del daño. Don Alonso Velez contradixo el despacho del mandamiento de ejecucion, con que el Prouisor mandò por su Auto , que sin perjuicio de la vía executiva , cada una de las partes nombrasse dos personas , que vean las cortas de arboles y ramas, y declaren si son verdes, o secas: y aniendo apelado deste auto el Dean y Cabildo , para el Nuncio de su Santidad, se renocò, remitiendo la causa al Prouisor, para que el de oficio nombrasse un Veedor, y con su declaracion proceda en la vía executiva , y haga justicia a las partes.

3. ¶ Remitido el proceso, nombrò el Prouisor para que vierse la dicha corta y tala, a Alonso de Alcaçai labrador, al qual recusò don Alonso Velez, y sin embargo el Prouisor mandò hiziese la declaracion, y aniendo declarado , que las ramas cortadas eran 500. y los pies de arboles 90. el Prouisor despachò mandamiento de ejecucion, por 285J. marauedis de la estimacion de las ramas, y pies de arboles cortados, y por 68J. marauedis de los daños y menoscabos de que don Alonso Velez apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerza, y aniedose querellado en la Chancilleria, de que el Prouisor no le otorgaua el apelacion interpuesta de los dichos autos, y procedia a su ejecucion , traydo el proceso, en virtud de la Pronision acordada , que para ello se despachò, sin auer opuesto declinatoria del fuero, ante el Prouisor, ni en el Audiencia del Nuncio donde se siguió la instancia de la apelacion, ni quexadose en la Chancilleria , de que procedia contra el, siendo lego: salio el auto referido, declarando, que el Prouisor en conocer y proceder hacia fuerça, mandandole inhibir del conocimiento de la causa , y que la remitiesse al Iuez seglar, que della deuiesse conocer.

4. ¶ Despachada la Pronision deste auto, y requerido con ella el Prouisor, hallando el Dean y Cabildo, que auerse proueydo lo pudo ocasionar no venir defendida en el pleito la jurisdicion Eclesiastica, por no auerse movido contra ella duda en la instancia del Prouisor, ni en

3

la del Nuncio, pidió al dicho Prouisor, que suspendiese el cumplimiento, hasta consultar los Señores de la Chancillería, en la Sala que proueyeron el Auto, porque someterse los legos a la jurisdiccion Eclesiastica, en lo que toca a los bienes de la Yglesia, y sus arrendamientos, era permitido por las leyes Reales, y quando lo en ellas decidido padeciera en esta parte alguna duda la costumbre observada, y guardada de tiempo inmemorial, en aquel Obispado las tenia así interpretadas, otorgandose los contratos y arrendamientos de todos sus bienes, y rentas ante su Notario, como Notario Apostolico con su sumision al fuero Eclesiastico y juramento, y ejecutandose ante los Iuezes Eclesiasticos, imparciendo para la ejecución de sus mādamiétos las justicias Reales del su auxilio, apremiadola a ello cō césluras los Iuezes Eclesiasticos, de que auiendo querellado en la Chancillería el Fiscal de su Magestad, y Iuezes Reales, se auia declarado no hacer fuerza en conocer, y proceder contra la Justicia Real, ni otorgarle sus apelaciones, y que de executarse el dicho auto, se seguiria quedar nulos, y sin efecto todas las escrituras, y contratos, que tenia en su fauor la dicha Yglesia, que eran mas de 600. por estar todas ellas hechas ante Notario Apostolico, y con sumision a la jurisdiccion Eclesiastica, y que para informar desta verdad a los dichos Señores, mandasse auer informacion de la costumbre, con citacion del dicho don Alonso, y que se compulsasse el pleito, en que estauan los autos desta Chancillería, que declarauan no hacer fuerza el Prouisor, en proceder contra los legos a la ejecucion de los dichos contratos; ni en apremiar con censuras a la justicia Real, a que para ello imparciase su auxilio, y el Prouisor mandó dar la dicha informacion, con citacion del dicho don Alonso, y de la Justicia Real, y aunq el Alcalde Mayor, y don Alonso contradixieron la dicha informacion, pretendiendo, que no se auia de admitir, y que el Prouisor auia de cumplir con el tenor del dicho auto, inhibiendose del conocimiento de la causa sin esperar la resulta del informe, con que lo pretendia suspender el Dean y Cabildo, y sobre esto se hizieron algunos autos, sin embargo el Prouisor procedio al examen de los testigos, y admitio los papeles

presentados por parte del Dean y Cabildo, remitiendo-  
lo todo a la Chancilleria, para que visto ; se suspendiese  
la ejecucion del dicho auto, y prouisiones, que para ello  
se avian despachado al dicho don Alonso.

§ Y demas de estar prouada la dicha costumbre,  
los autos que la canonizan y tiene en su fauor la Iglesia,  
parece que conviene referir a la letra , porque son deci-  
siones generales para los casos ofrecidos quando se pro-  
ueyeron, y para los futuros, quales el presente, dize pues  
el primero. En la Ciudad de Granada , treze de Nouiembre de  
mil y quinientos y cincuenta y cuatro años , visto por los Señores  
Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestad es, el proceso-  
jo Ecclesiastico, que ante ellos fue traído por vía de fuerza , a pedi-  
miento del Doctor Nauarrete Fiscal de sus Magestad es en esta su  
Corte , que hacia don Gabriel de Guenara Provisor de la Ciudad  
y Obispado de Iaen, contra don Alonso de Quiros Corregidor de la  
dicha Ciudad , y el Licenciado Esla Torre su Alcalde Mayor , a  
pedimiento del Fiscal del Obispado de la dicha Ciudad , y de Juan  
Gutierrez Mayordomo de la Iglesia de Santiago de la dicha Ciu-  
dad, sobre el refrendar de los mandamientos. Dixerón, q̄ mostran-  
do el dicho Provisor a la dicha justicia el proceso, con la obligació  
y contrato por donde se pide ejecucion , para refrendar los dichos  
mandamientos; y por la justicia vistos , y no refrendandolos en co-  
nocer y proceder contra ellos , y en no otorgarles la apelacion, que  
del, por su parte sobre ello ha sido interpuesta; no hizo, ni cometio  
fuerza alguna, y le remitian, y remitieron el dicho pleito , &c. El  
segundo, dize. En veintitres de Mayo de mil y sesientos y diez,  
y siete años , visto por los Señores Oydores de la Audiencia de su  
Magestad, el pleyo Ecclesiastico, que fue traído por vía de fuerza ,  
a pedimiento del Licenciado Dionisio Vazquez Jurado , Alcalde  
Mayor de la Ciudad de Iaen , que contra el hacia el Provisor de-  
lla, de pedimiento del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la di-  
cha Ciudad de Iaen, y del Fiscal Ecclesiastico della, sobre no auer  
querido impartir el auxilio y braco seglar , y cumplir los manda-  
mientos requisitorios del dicho Provisor , en razon de las escritu-  
ras, fechas ante el Notario de su Cabildo, con su comisión y jura-  
miento al fuero Ecclesiastico de su mesa capitular, y bazienda de la  
dicha Santa Iglesia, y patronatos , en que el dicho Alcalde Mayor  
pretendo, que el dicho Provisor haze fuerza en conocer y proceder ,  
alomenos en no atorgar. Dixerón, que en conocer y proceder , como  
el dia-

4

el dicho Juez Ecclesiastico conocio y procedio en el dicho pleyto y causa , y en no otorgar como no otorgò à la parte del dicho Licenciado Dionisio Vazquez las apelaciones que él por su parte fueró interpuestas , no haze , ni comete fuerça alguna , y se lo deuian de remitir y remitieron .

¶ No otra accion mas ajustada al intento de su Magestad , y señores sus Consejeros , qui ipsiusmet corporis partes sunt , l. quisquis , C. ad leg. Iul. Maiest. en el despa cho de la prouision , con que fue requerido , el Prouisor , pudo tener en obedecerla , que auer suspendido su cumplimiento , luego que hizo reparo en que el auto de fuerça era contrario a la costumbre , y estilo que legitimamente estaua introduzida en el Obispado de Jaen , de que sus Prouisores y Iuezes Ecclesiasticos procediesen contra los legos , arrendadores de los bienes de la Yglesia , a la ejecucion de las escrituras y contratos , por ellos otorgados ; con juramento y sumission , a la jurisdicion Ecclesiastica , pues las prouisiones y rescriptos Reales , tienen implicito mandato , para que los Iuezes con quien hablan , no las ejecuten quando hallaren que son contra ley , o fredo , o derecho ; sin primero auer consultado a su Magestad , y señores Iuezes , que las despachan , para que con mayor acuerdo y deliberacion , prouean lo que mas justo y conforme a derecho les pareciere ; recte. in l. rescripta , C. de precibus Imperat oferend. *Rescripta contra ius illicita ab omnibus iudicibus refutare præcipimus.* Et in cap. si quando , de rescript. Qualitatem negotij pro quo tibi scribitur diligenter considerans , aut mandatum nostrum reuerenter adimplreas , aut per literas tuas quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas , quia patienter substineuimus si non feceris quod prævia nobis fuerit insinuatione subgestum. Et in l. 29. tit. 2. 8. part. 3. Mas aquellos a quien las embiare , deuenir fazer saber al Rey , como recibieron tales cartas , que eran contra sus derechos , o amenguamiento dellos , que les embie a dezir como fagan . Et in l. 30. sequenti : Tales cartas non an fuerça ninguna , nin se deuen cumplir , hasta que lo fagan saber al Rey , aquellos a quien fueron embiadas , que les embie a dezir la razon , porque lo manda fazer . Et probatur in l. 1. & 2. titul. 1. lib. 4. Recopil. & ibi Azeued. Didac Perez , in l. 2. titul. 1. 2. lib. 3. ordinam. Cœuall. tom. 4. quæst. 897. à num. 348. cum sequentibus . A

que

que no es contraria la resolucion de Cenalllos,in tractat.  
de cognitione per viam violent.tom.5.gloss.9.num.10.  
y de Salgad.de Reg.protect. part.1.cap.2. num.31. que  
de los decretos, y autos, sobre si ha lugar, o no el articulo  
de fuerza, no se puede apelar, ni suplicar, porque hablan  
cuando se pretende usar destos remedios, en quanto son  
defensas judiciales; pero no ay ley, ni razon para que el  
Iuez Ecclesiastico no pueda replicar contra el auto que le  
quita y turba el ejercicio de su jurisdicion, porque si bien  
el Principe por su ley, o el estilo, y practica, pueden qui-  
tar la defensa, quoad formam suam, & iuris positivi solemn-  
itatem, no la pueden quitar, quoad eius substantiam, pro-  
vit est de iure naturali, Afsin. in prax. iudicia. 9.31. c.34.  
num.6. & 7. Scac. de appellat quest. 16. limitat.1. numer.  
25. & ipsem Salgad. dict. part. 1. cap.1. prælud. 2. nu-  
mer.84.

¶ Y que el Prouisor de Iaen aya tenido causas ju-  
stas para replicar al cumplimiento de las Prouisiones co-  
que ha sido requerido, se haze notorio por los meritos  
del proceso, y autos nuevos, que para justificacion de su  
informe ha remetido, porque las leyes del Reyno, q pro-  
hiben a los legos someterse a la jurisdicion Ecclesiastica,  
estan limitadas en los contratos, y obligaciones de los  
bienes, y rentas pertenecientes a las Yglesias, porque los  
estatutos, y leyes, legiales, ni ligan a las Yglesias, ni a los  
legos en los contratos que hacen con las Yglesias, cap.  
quonia, de immunita. Eccles. lib. 6. Nanarr. conf. 6. tit. de  
immuni. Ecclesia. lib. 3. Cancer. variar. lib. 2. cap. 2. de iu-  
risdiction. omni. iudi. nam 94. & patet ex verbis, l.1 o. tit.  
1. libr. 4. Recopil. ibi: Ordenamos, que ningun lego sea oficio de  
demandar, citar, ni emplazar a otro lego delante el Iuez de la Igles-  
ia, ni bazer, ni otorgar obligacion, sobre si en que se somet a a la ju-  
risdicion Ecclesiastica, sobre deudas, o cosas profanas a la Iglesia,  
no pertenecientes; & in l. 1 o. sequenti, ibi. Pero permetimus, que los  
contratos de las rentas q se arrendare de las Yglesias, y Monasterios, y  
Prelados y Clerigos dellas, que puedan interuenir juramento, y po-  
nerse en ellos censuras si las partes lo consintieren al tiempo que se  
hizieren los recaudos Et probat Azeued. in dict. l. 1 r. in fin.  
verb. Pero permetimus, ibi: Et si poterunt laici conductores rerum  
Ecclesiasticarum iurare obligaciones super eis conseElis, & iuris-  
ditioni

5

Electioni Ecclesiastice se submittere absque pena, & conueniri coram Ecclesiastico.Ioan. Gutierrez, practic.lib. 3. quæst 27. num. 5. ibi ; Primus est si conductores laici iurisdictioni Ecclesiæ se submiserint pro solutione pretij, vel pensione locationis, & conductionis. Secundò, si iurauerit eam soluere, tunc enim ratione iuramenti poterunt pro ea itidem conueniri coram iudice Ecclesiastico. Tertiò, si consuetudo legitima prescripta ad sit etiam his semotis.

¶ De todos los cuales tres medios, q̄ hazen competente al Iuez Ecclesiastico contra legos, tiene fundada su jurisdicion el Provisor de Jaen, para proceder contra don Alonso Velez, en la ejecucion del arrendamiento que tiene hecho en fauor de la Yglesia, pues halla obligado al susodicho con juramento, y sumision a la jurisdicion Ecclesiastica, y a los Jueces Ecclesiasticos del Opisidado de Jaen, en costumbre de proceder contra legos en la ejecucion de semejantes contratos y obligaciones, la qual costumbre, no solo es poderosa a prorrogar la jurisdicion al que la tiene, sed etiam tribuit iurisdictionem nullam iurisdictionem habeti, cap. irrefragabili, §. excessus, de officio ordina. cap. dilecti, de arbitri. cap. cum contingat, de foro compet. & ibi gloss. verbo, Vel consuetudine: Ioan Andr. & alij, Innocenc. in cap. nouit. de iud. verbo; Consuetudine. Mandos. regul. 31. num. 19. quæst. 4. Domin. Couariu. in regul. possessor. part. 2. §. 3. à num. 1. Gratian. disceptat. forens. tom. 1. cap. 154. num. 18. Avil. pluribus adductis, in cap. 2. Prætor. veib. luntaran, num. 13. Bouadilla, lib. 2. cap. 17 nu. 1 a 6. Caso lxxxi. es si vuiesse costumbre legitimamente prescripta, que elluez Ecclesiastico conociesse de algunos negocios contra legos, que entonces podria hacerlo, porque la costumbre puede dar y quitar jurisdicion. Et ex alijs probat Cácer. variar. libr. 2. cap. 2. numer. 63. Y que contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, que prohiben los Jueces Ecclesiasticos prendan en sus carceles a los legos, sin auxilio de la Justicia Real, y que sus Alguaziles traygan varas delgadas, sin regatones, pieuale sea la costumbre y estilo, introduzido y observado en los Iuzgados Ecclesiasticos, probat Domin. Couarru. practicar. cap. 10. numer. 2. ibi : Primum ubi consuetudine legitimè prescripta obtentu esset, quod Index Ecclesiasticus habens alicuius causæ cognitionem ad-

*uersus laicos, posset eosdem capere, ac carceri trahere Iesus hic erit omnino obseruandus, quod Bald. notat in dicto cap. significasti, & sequitur eandem opinionem Ioannes Lup. in d. §. sed est pulchra dubitatio. n. 26. & ex multis Cenallos, tom. 4. de fuerças, q. 297. à n. 26. quia lex ciuilis siue canonica potest cōsuetudine abrogari, l. de quibus. ff. de legib. l. 1. & 2. C. quae sic longa consuetudo, l. 3. & 5. titul. 2. part. 1. Pater Suarez, de legib. lib. 7. cap. 18. num. 11. Y porque la ley, o estatuto, quando pone limite a la jurisdicion de algun Iuez, no se estiende a los Iuezes que la tienen, per consuetudinem, Felin. in cap. pastoralis 11. num. 2. de offici. ordinari. Bart. in l. vitos 8. num. 1. C. de divers. offici. & apparitor. iudi. lib. 10. Menoch. præsumpt. 28. num. 15. versic. Declaratur hic casus, lib. 2. Stephan. Gratian. dict. cap. 154. num. 20.*

¶ Y aunque es assi, que en los autos, que se trujeron a la Chancilleria, quando se proueyó el auto de fuerça, no venia prouada esta costumbre, respeto de ser notoria en el Obispado de Iaen. Et esset superfluum probare quod est in confessio apud omnes, cap. quoniam, de filijs. præsbyter, cap. manifesta. 2. quæst. 1. gloss. in cap. evidencia, de accusatio, & in Clement. appellanti. de appellatio Bald. in l. 1. num. 7. C. qui & aduersus quos restitutio. in integ. non postul. Gratian. discept. forens. tom. 1. cap. 78. num. 7. fue justo el reparo del Prouisor, en suspender el cumplimiento dela Prouision, hasta informar a los señores de la Sala que la despachò, remitiendo con los nuevos autos, prouanza de auerse assi obseruado, y estilado de tiempo inmemorial en su juzgado Eclesiastico, prometiendose de la atencion, con que proceden en el conocimiento de las fuerças, que es solo ayudar, y fauorecer la jurisdicion Eclesiastica, vt. notat. Cenallos, tom. 4 quæst. 897. num. 152. Salgad. de Reg. protelio. part. 1. c. 1. præludio 5. à num. 240. & aduertit tex in l. 5. titul. 3. lib. 1. Recop. in illis verbis: *Es nuestra voluntad, que la justicia Eclesiastica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite. Experimentando con tanta felicidad destos Reynos. Quod tunc Christi dextera Imperium defendit, quando Ecclesiæ status inconcusus servatur. Ut ex Leon Papa, Epistola 25. refert Pater Suarez,* de

de defensione sed aduer. Angli s̄ete error.lib. 4. cap. 34.  
in fin.) que constandoles de la costumbre inmemorial,  
cuyos efectos son abrogar y destruir toda ley, estatuto,  
o constitucion contraria a su obseruancia, Domi. Molin.  
de primog.lib. 2. cap. 6. num. 13. & pluribus adductis Fari  
nac. 2. part. fragmentor. verb. Lex, num. 2 o ibi: *Quando est  
lapsus tantum tempus, cuius initij memoria non extet in contra-  
rium, tunc indubitanter banc consuetudinem, & obseruantiam ab-  
rogare legem, statutum, seu constitutionem, se ha de suspender  
la ejecucion del dicho auto, pues de toda sentencia, au-  
to, o decreto, no duran mas los efectos, que en quanto las  
cosas, que motuaron su determinacion, sic stat, & in eo-  
dem statu permanent, & propter superuenientiam nouæ  
causæ non alteratur, l. quod seruus, ff. de conditio. ob cau-  
sam, l. quero, & inter locatorem, ff. locat. cap. 2. & ibi glos.  
Butri. & Abb. de renuntiatio. Petrus Surdus, decif. 289.  
num. 1 o. Gutier. de iuram. confirmat part. 1. cap. 71. nu.  
fin. Augustin. Barbosa, Axiomac. iur. 73. num. 5. Salga. de  
protectio. Reg. part. 1. cap. 8. n. 45.*

¶ Es tanta la fuerza de la costumbre inmemori-  
al, que quando el Juez Eclesiastico necesisitasse de pre-  
vilegio, o titulo Real, para exercer su jurisdicion contra  
legos, lo supone el mas habil y efficaz, que el derecho pue-  
de formar, y la imaginacion alcançar, l. hoc iure, & ductus  
aque, ff. de aqua quotid. & æsti. cum similibus, & probat  
text. in l. 1. titul. 15. lib. 4. Recopilat ibi: *T mandamos, que la  
posseſſion inmemorial prouandose, segun, y como y cõ las calidades  
que la ley de Toro requiere, que es la ley 1. titul. 7. lib. 5. deſte li-  
bro, baste para adquirir contra nos, y nuestros ſucceſſores qualeſ-  
quier Ciudades, Villas, y lugares, y jurisdiciones ciuiles y crimi-  
nales, y qualquiera cosa, y parte de ello cõ las cosas al ſeñorio, y jurif-  
dicion anexas y pertenecientes. Idē probat, l. 8. eiusdem tituli, &  
l. 2. tit. 3. lib. 6. Reco. & eſt tex. in c. 1. deprivileg. in 6. & in  
cap. Super quibusdam, & practerea de verb. significat. & ex  
multis, Gutier pract. lib. 3. q. 14 n. 70. & de gabell q. 5. n.  
2. Petrus Baibos. ad l. cōpetit, C. de præscript. 30. vel 40.  
annor. n. 1 61. Y en esta conformidad juzgò y declarò eſ-  
ta Chancilleria, no hazer fuerza el Pronisor de laen, en  
proceder contra los legos sometidos a su jurisdicciō en los  
contratos hechos con la Yglesia, por los autos referidos,*  
sup.

sup.n. 5 de los años de 554 & 617, y estas determinaciones, y obseruacia de tā largo tiépo quāto supone la inmemorial induze aprovació y confirmació Real, en el ejercicio de la jurisdicció Ecclesiastica, cōtra legos, l. an in totū, C. de ædifi priuat. Bald. in rubr. de cōsuetud. n. 10. Rebus. ad consitu. regi. artic. 2. gloss. 20. fol. 656. Auendañ in cap. 3. Prætor num. 3. Bouad. post alios plures, lib. 3. cap. S. num. 195. ibi: *Lo quarto, porque en siédo la costumbre inmemorial, fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprobada por el Rey, y se ha de obseruar, sin que sea necessaria mas noticia suya.* Et multis adducētis, Ceualllos, quæst. 45. num. 5. Con que podemos dezir, que tenemos ley decisiva del caso presente, pues tales son los efectos y fuerça de la inmemorial, l. 1. §. fin ff. de aqua pluuiia arcend. ibi. *Vetus statem vicem legis obtinere, l. in summa infra eodem titul.* ibi: *Vetus statem quæ pro lege habetur.*

¶ Y si se opusiere, que esta forma, y estilo en el uso y ejercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica, no está legitimamente prescripto, el conocimiento y determinación se ha de remitir al Provisor de Iaen; porque en oficiendose question, o duda entre Ecclesiasticos, y legos, sobre jurisdiccion, Iudex Ecclesiasticus propter maiorem authoritatē, & non secularis de ea cognolcer. Ant. de Burr. in c. cęterum, colum. 3. de iudic Felin & Deci. in cap. pastoralis, de rescript. Iason, in l. 2. colum. 2. ff. si quis in ius vocat. non ierit. Domin. Couarru. practic. cap. 33. num. 1. Farinac. in praxi, quæst. 8. num. 33. Martha, de iurisdiccion part. 4. cōclu. 2. casu 145. in fin. Ceuall. tom. 5. in procemio, cap. 8. num. 34. Y siendo así, que quando vino el proceso a la Chancilleria, no se auia formado juzgio, ni controvención, si el conocimiento era del Provisor, porque don Alonso Velez lo tenia consentido, y de su voluntad contestado, no traxo estado para proveer el auto de fuerça, porque las leyes Reales no prohiben al lego, que de su voluntad conteste el juzgio, que contra él se forma ante Juez Ecclesiastico, prorrogando su jurisdiccion, como lo puede hazer, ex cap. significasti, de foro competent. l. si qui ex consensu, C. de Episcop. Audientia, Petrus Barbos. de iudicijs, l. 1. artiul. 3. num. 1 33. Azened. in dict. l. 11. titul. 1, lib. 4. Recopil. num. 16. Didac. Perez, in l. 7, titul. 1, lib. 3.

lib. 3. ordinam pagin. mili, como 478. col. 1. in fine. Gutierr. practicar. lib. 3. quæst. 30. num. 44. ni la ordenanza de la Chancilleria manda, que no auiendo el lego declinado el fuero Ecclesiastico, se remita la causa a los Iuezes seglares, porque solo ordena, q si las partes pidieren prouision, para que el Ecclesiastico les otorgue sus apelaciones del auto, en que se declarò por Iuez, no se les dè para que otorgue el apelacion, sino que no conozca, ni proceda, iuxta dispositionem text. in cap. ex tenore, de foro compet. vbi quia laicus conuentus non volebat prorogare iurisdictionem Ecclesiastici, imò nollebat coram eo responderem, fuit remissa causa ad suum iudicem secularem, ut ibi explicat Abb. num. 3. & notat, Barbol. in dict. l. 1. articulo 3. num. 38. & est videre ex litera ordinationis, quæ est sita, titul. 2. §. 5 fol. 9. lib. 1. ordina. huius Chancillarie. Yen estos casos que los Iuezes Ecclesiasticos no pueden, ni denen conocer, aunque las partes digan, que han apelado de pronunciarse por Iuez, y de auer sentenciado en la causa principal, en qualquiera maniera, aunque las partes pidan carta, para que les otorguen la apelacion, no se les ha de dar para que otorguen, sino que el Iuez no conozca, ni proceda.

¶ Auerse de entender asi lo dispuesto en esta ordenanza, es preciso, y necesario, pues de lo contrario se seguiria, que sin estar defendida la jurisdicion del Ecclesiastico, ni alegadas, ni prouadas, por su parte las calidades, y titulos, en que la puede tener fundada, se le quite el conocimiento, que si antes de venir el proceso a la Chancilleria, se vuieta sobre el mouido còtrouersia, o duda, remitiera los autos cõ la justificació necessaria a la defensa de su jurisdicció, quæ defensio ne mini denegandæ est cum repugnet omni æquitati ac iuri naturali, & diuino eam tollere, l. defensionis facultas, C. de iure fisci, lib. 1 o. 1 vnius, §. cognitum, ff. de quæstio. cap. cum inter de exceptio. Bart. in extrauag. ad reprimendum, in verb. *Figura*, glossa, in Clement. sæpe de verb signif. verb. defensiones Vanti, de nullita. titul. de nullitat. ex defect. citatio. num. 4. y así siempre que se duda de la jurisdicion, se deue formar proceso, sobre el examen, y conocimiento de las calidades, que la pueden dar antes de proceder a la determinacion de este articulo, l. 2. §. sed si dubitatum, l. si quis ex alien. ff. de

iudi l. i. §. ait Prætor, ff. ne quid in flumi. publi. l. Prætor, §.  
docere, ff. vi. bonor. raptor. & ex multis relatis, Andri. Gail,  
de pace publi. cap. 13. num. 12. lib. 1. Farinac. in prax. q.  
§. num. 85. Salgad. de Regia proteccio. part. 1. cap. 2. §. 5.  
n. 58. y assi mesmo se seguiria, que la determinacion he-  
cha, sin preceder esta defensa, fuera notoriamente nula, co-  
mo lo es toda sentencia, lata contra Ecclesiam non legiti-  
mè defensam, text. in cap. fin. ne Sedevacante, & ibi Abb.  
num. 7. & in cap. 1. de rebus Eccles. non alien. libr. 6. glos.  
in cap. 1. de præscription. & ex pluribus probat And. Gail.  
obseuatio. lib. 1. obseruatio. 30. Y que la Yglesia no estu-  
uiesse defendida quando vino el proceso a la Chancilleria,  
es notorio, pues ni estaua prouada la costumbre, ni  
presentados los autos de los años de 554 y 617. juzga-  
dos en fauor del intento presente: nam eo ipso, quod  
quis non vtitur remedij ad negotium opportunis dicitur  
indefensus cum paria sunt non defendere, & male defen-  
dere, Mieres, de maiorat. part. 4. quæst. 14. à num. 64. Do-  
min. D. Ioan. del Castillo, lib. 5. cap. 57. part. 2. num. 26.  
& ex multis Salgad. de Reg. proteccio. part. 4. cap. 8. num.  
336, & Cancer. variarum resolutio. lib 2.. cap. 16. num.  
115.

¶ 3 ¶ Item, la causa sobre que procede el Pronisor,  
contra don Alonso Velez, le hazia Iuez còpetente, quan-  
do faltara la sumission, y juramento en el contrato, pues  
es sobre talas y daños, hechos en bienes de la Yglesia,  
de que no se duda, ni don Alonso niega, y no negando el  
seglar, que los bienes en que hizo el daño, son de la Ygle-  
sia, puede ser còuenido para la satisfació, y castigo, corá iu-  
dice Ecclesiastico, cap. cum sit generale, vbi gloria, verbo:  
Malefactores, cap. conuestus, cap. si Clericus, de foro com-  
pet. & ibi DD. Anton. Card. in praxi, verb. *Laicus*, num. 21.  
Bouadill. lib. 2. cap. 17. num. 37. Thuse, practic. conclus.  
tom. 4. liter. I. conclus 447. num. 31. y assi no se puede o-  
poner, que por tratarse de executar la escritura, en quan-  
to a la pena conuencional, en que caíò don Alonso, con-  
trauiniendo al pacto, y condicion, a que se halla obligado  
de no cortar ramas, ni arboles en el Cortijo, sin licen-  
cia de la Yglesia, no le ha de executar el Ecclesiastico; pues  
quando faltara la sumission, y juramento con que está o-  
bligado

bligado a la satisfacion, y paga, por el hecho solo, contra q fue impuesta la pena, le pertenece el conocimiento . Y en este caso no anulan, ni prohiben las leyes Reales en los contratos de legos, el juramento y sumision al fuero Eclesiastico, antes expreßamente lo permiten, como causa a la Yglesia perteneciente, y que la pena conuencional, no se pudiera cobrar, en quanto excediera al interesse, si a la estipulacion, non accesserit iuramentum, Ancharian. conf. 146. Seraphin. de privileg. iurament. priuileg. 44. num. 2. Gutierrez. de iuram. confirma. part. 1. cap. 36. num. 11. y la intencion de los Señores Reyes, que promulgaron las dichas leyes, solo fue cautelar que los legos no se sometiesen a la jurisdiccion Eclesiastica, en las causas profanas, no pertenecientes a la Yglesia, ni hiziesen fraude a la jurisdiccion Real, obligandose con juramento en los contratos, q no necessitauan de el, para su mayor firmeza, vt est videtur, in d. l. 1. o. l. 1. y l. 1. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 1. 9. titul. 25. d. lib. 4. & ex Domin. Couartua. de pactis, part. 1. §. 3. num. 8. & part. 2. §. 1. num. 8. Azeued. in dict. 1. 1. num. 2. Auédañ. cap. Prætor, part. 2. cap. 27. num. 14. Valasc. conf. 99. num. 3. Batbosa, l. 1. part. 1. numer. 73. ff. solut, matrimon. Molin. de iust. & iur. tom. 1, disput. 149. col. 7. vers. Ex his coligo, Petr. de Ledesma, in Summa, tom. 2. tract. 11. cap. 4. dubio 2. & alijs pluribus probat Pater Thom. Sanchez, in præcep. Decalogi, lib. 3. cap. 2. à num. 1. cum sequentibus.

¶ De aqui nacen los justos motiuos, que tuvo el Promisor, para suspender el cumplimiento delas promisio-nes con que fue requerido, y los que tiene el Dean y Cabildo en la contradiccion, hecha al despacho de la sobrecarta, que dellas tiene pedida don Alonso, porque el Iñez està obligado a defender y amparar su jurisdiccion, armis, legibus, & processibus, l. 1. D. si quis ius dicant, non obtemper. Bald. in Margarit. 7. Innocent. in cap. Iudex tueretur, vers. 37. gloss. in cap. super his de maiorat. & obediēt. Guid. sing. 706. §. licitum, Auiles, in cap. 3. Prætor. verbo. Jurisdiccion. num. 1. y reconociendose obligado el Promisor a obedecer los mandatos Reales, vñ de la defensa, que permite el derecho al subdito quando siente inconveniente, o perjuicio proprio, o de tercero en la ejecucion de lo que

lo que le manda el superior, que es suspender la ejecuciō hasta que mejor informado su Rey, y señores Consejeros, o muden lo decretado, o lo manden executar, cō mas pleno conocimiento de las causas, que para ello en su respuesta y suplica les propone, quia non dicitur in obediēs qui ex iuxta causa, & cum omni debita reverētia supersedere facit in executione mandati superioris, text. in cap. 2. de officio delegat. ibi: Si iudicibus innotuerit, Donec. Romanum Pontificem consulant, & suam ex inde cognoscant plenius voluntatem executioni super sedeant, in l. si vindicari C. dc pœn. gloss. in l. 16. tit. 13. part. 2. Auend. in cap. Prætorum, p. 1. c. 2. ex multis adduct. Rodrig. de executione, c. 1. art. 3. n. 40. & Ceuall tom. 4. q. 897. à n. 44. cñ seqq. donde lo exéplifica en la retension, y suspension, q̄ hazen los Concejos, y Chancillerias de Castilla de las Bulas Apostolicas, despachadas en derogacion del autoridad, y jurisdicion Real, hasta que mejor informado su Santidad las reforme, & mutet sentencia suam in melius, y si esta suspension en executar las Bulas Apostolicas, y suplicaciō de su despacho, se justifica sin incurrir en censura alguna por ordenarse al amparo y confirmacion de los Sagrados Canones, y Concilio de Trento, de que su Magestad es perpetuo Conservador, vt dicit Flor. de Men. lib. 1. q. 12. n. 8. & refert Ceuall. ibid. n. 411. que razó puede auer, para que el IuezEclesiastico no pueda suspender el cumplimiento de los Reales mandatos, quando halla que son contrarios al vso y ejercicio de su jurisdicion, y a otras Reales Proviciones en su favor despachadas, y para que no espere se reformen, suplicando deilos con la reverencia devida a su Rey, si en defensa de la jurisdicion Eclesiastica asilte así mismo la conservacion y amparo de los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y Concilio de Trento, que no permiten que se impida, ni turbe su ejercicio, y el conocimiento de las fuerças, se ordena solo a que no padezca daño, ni detrimiento alguno, vt diximus, supra n. 9.

15 ¶ Hallándose necesitado el Pronisor de hacer esta defensa en amparo de su jurisdicion, temiendo incurrir en las censuras impuestas contra los que impiden, y turban el vso, y ejercicio de la jurisdicion Eclesiastica, in cap. 16. Bullæ in Cena Domini, que refiere ad literam Cenallos, d. tom.

9

d. tom. 4. q. 397. n. 133. porque luego que fue publico en el Obispado de laen, el auto de fuerza, se alteraron, e inquietaron todos los arrendadores de bienes, y rentas de la Yglesia, que estan obligados con juramento, y sumision a la jurisdiccion Eclesiastica, y las escrituras, otorgadas ante Notario Apostolico, prometiendose cada uno quedat libre de su obligacion, y no ser conuenido ante Juez Eclesiastico, en que parece cooperara, turbando el estado que tenia la jurisdiccion Eclesiastica si executara el dicho auto, sin valerse del reparo que para su reformacion tiene hecho con los autos nuevos remitiidos, pues se hallara im pedido del conocimiento libre y corriente que tenia en la ejecucion de los dichos contratos contra los arrendadores legos, & iurisdictio turbata dicitur quoquomodo prohibetur Iudex ne ad libitum ea vtatur, vt ex l. vim facit, & ibi gloss. D. de vi, & vii armat. probat Cephal. consil. 661. num. 70. ibi: Turbare iurisdictionem nihil aliud esset, nisi eam intricare, vel imbrigare, Vt dixit ultima gloss. l. r. D. de seruo. corrupt. Vel quoquomodo prohibere dominum ne ad libitum sua iurisdictione sua vtatur. Idem tenet Farinac. consil. 49. num. 3. quem sequitur Stephan. Gratias. discept. fons. tom. 1. cap. 154. num. 4. & patet ex tenore, dict. cap. 16. Bullae in Coena Domini, ibi: Quoniam dolibet impediunt quoniamus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque vtantur, y los efectos de la diccion. Quoniam dolibet; de que assi vsa la Bula, son comprender vniuersalmente todos los casos y modos de donde puede resultar algun embaraço en el ejercicio de la jurisdiccion Eclesiastica, vt in Clement. 2. versic. Ne igitur, vbi gloss verb. Quoniam dolibet, de sentent. ex communic. cap. indemnitatis, §. si qua vero, de elect. lib. 6. & post Menoch. Flamin. Aluar. Valasc. & Cened. notat Aug. Barbos. dict. 282. n. 4.

16. ¶ Y mandar suspender la ejecucion del dicho auto, y que no se vse de las Reales Provisions, que para ello estan despachadas, no resiste a la naturaleza de los autos de fuerza, porque no se pide, ni suplica por parte de la Yglesia, que se revoque en la forma que se acostumbra los autos judiciales, sino que cesse su ejecucion, por autile

auerse alterado el hecho que occasionò su prouision con la presentacion de los autos del año de 554. y 617. que le son en todo contrarios, y prouanca de la costumbre inamorial que destruye los motiuos, que pudiero goerner la dicha determinacion, & mutatio terminorum alterat, & mutat censuram iuris, Ancharran. conf. 254. nu. 2. Bald. cons. 292. lib. 2. & cons. 67. lib. 3. Menoch. cons. 2. num. 208. Petrus Barbos. in l. Titia. num. 25. D. solnt matrimon. & August. Barbos. Axioma. iuris 93. num. 5. Y alsi los efectos de la cosa juzgada, sin embargo de ser tanta su autoridad, que habetur proveritate, & de albo facit nigru, & de nigro album, fallum que mutat in verum, I si nō [or. tem] s. hæredi. D. de condit. indeb. l. ingenium, D. de stat. homin. & ex multis ipsem et August. Barbos. Axiom. iuris 200. à num. 1. cū seqq. et sian ex noua causa superueniente, l. si fulo. D. de cond. sine causa, l. in commodato. § fin. l. non potest. D. de indic. text. in l. 19. titul. 22. & in l. 24. & 25. tit. 2 p. 3. DD. in l. Julianus. D. de cód. indeb. Pet. Surd. cons. 293. à n. 27. lib. 2. Mier. de maiorat. 4. p. q. 1. à n. 74. Pet. Barbos. in l. diuortio. §. fin. 2. p. n. 61. D. solut. matrim. Step. Grat. discept. forens. tom. 3. cap. 408. n. 15.

¶ Item, los efectos de la cosa juzgada se extinguen y acaban quando parecen tales instrumentos, que si estuvieran presentados en el pleyo, y a los señores Juezes fuera notorios, juzgaran lo contrario, DD. in l. admonendi, per text. ibi: *Quibus nunc folis vñsus sit*. D. de iure iurand. & in l. 19. tit. 22. part. 3. ibi: *Que fueren tales que si el Juzgador los vñesse visto antes que el juzzjo diesse, que juzgara de otra manera*. Y aunque esta question se controuiente entre los Expositores, vtriusque iuris ut est videre apud Faquin. controuers. lib. 1. cap. 51. es resolucion comun restituytse la Iglesia contra la cosa juzgada, propter instrumenta nouiter reperta, gloss. in l. Imperatores, verb. Publico. Dl de re indic. & in l. 1. C. de sentent. aduersus fisc. & in l. sub specie, D. de re indic. Alex. in l. sub prætextu, n. 4. C. de trâfact. Iason, in dict. l. Imperatores, num. 8. Castrensi. in dict. l. admonendi, num. 10. Domin. Gregor. Læz, in l. 19. titul. 22. part. 3. gloss. 9. Sforci. de restitut. quest. 65. art. 2.

Perez

10

Peregrin de iur. fisc. lib. 7. titul. 4. num. 3. Vincent. Carroc.  
de remed. contra præiudic. sentent. except. 49. num. 9.  
Y la fuerça de los nueuamente presentados por el Dean  
y Cabildo, es tanta, por lo juzgado en los dichos autos de  
los años de 554. y 617. que si estuieran en el proceso,  
no se proueyera el presente auto de fuerça, por la na-  
lidad, que influyera en su determinacion, el ser con-  
traria a la de los dichos autos, l. 1. D. quæ sentent. si-  
ne appellat. tescindant, l. 1. C. quando prouoc. non est  
necessit. l. 19. titul. 22. part. 3. DD. in cap. inter mona-  
sterium, de sentent. & re iudicat. Aunque las partes lo  
consintieran, gloss. fin. in l. si diuerso, C de transactio.  
Domin. Gregor. Lop. in dict. l. 19. gloss. 2. Garp. Anton.  
Thesaur. libr. 4. quæstion. 7. Gratian. decis. 197. numer. 7.  
Scacc. de appellat. quæst. 11. num. 197. & quæst. 15. artic.  
10. numer. 203. Vincent. Carroc. vbi supra, except. 41.  
numer. 17.

18

¶ Y no pudiendo ser mayor el autoridad de los  
autos de fuerça, que la que tiene la cosa juzgada, ni la que  
reciben las leyes, y rescriptos de la potestad Real, que las  
promulga, y despacha, no ay causa que resista la reforma-  
cion, y suspension que tiene pedida, y suplicada la Yglesia  
de Jaen, y su Provisor, pues ha cessado la causa, que prece-  
dio para el despacho de las Reales Provisiones, & rescrip-  
ti causa cessante cessat rescriptum, Paul. Paris. conf. 169. n.  
13. lib. 4. Tiraquel. in tract. de cessante causa, n. 234. & in  
omne dispositione, sive legali, sive inter viuos cessat eius  
effectus cessante causa, l. adigere, s. quantis, D. de iur. pa-  
tronat. l. generaliter, C. de Episcop. & Cler. & ex multis  
Aug. Barbos. axiom. iur. 40. n. 4. y assi es léguaje Real pre-  
ciarse de mudar sus estatutos, leyes, y decretos, quando se  
les proponen nuevas causas, y razones, de que no tuvie-  
ron noticia, ni fueron aducidos, quando se hicieron, y  
promulgaron, textus, in authentic. vt fratre filij, ibi:  
*Nostras leges emmendare non piget, & in authēt. de nupt. Non  
enim erubescimus si quid melius etiam eorum quæ prius diximus  
ad inueniamus hoc sanctire, & competentem prioribus imponere  
correctionem neque ab alijs spectare corrigi, & in l. 11. titul. 1.  
part. 5. E non deue quer vergencia en mudar, y emendar sus le-*  
yes,

yes, quando entendiere, o le mostrare razon, porque lo deua fazet:  
& in l. 2. titul. 1. part. 2. Que puede fazer ley, e fuer nueno, e mu-  
dar el antiguo, si entendiere que es pro comun al de su gente, quia  
vt inquit D. August. in cap. Magnæ 2. 2. part. 4. Magne sapien-  
tia est renocare hominem quod male locutus est. Et sic in prese-  
nti Deo annuente speramus. Salua in omnibus D.C.D.V.

Licenc. Manuel Ruiz  
de Aguado.